



**Expediente No. 2006-454**

**SECRETARIA JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**

**3 de marzo de 2022**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con el presente proceso ordinario laboral – cumplimiento de sentencia, adelantado por la señora **JOSEFINA MARIA VILLERA MARTINEZ**, contra la **UGPP**, informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

  
**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**3 de marzo de 2022**

Visto el anterior informe secretarial y a la vista el expediente, observa el Despacho que la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones de la Protección Social –UGPP**, presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 25 de octubre de 2021, que libró mandamiento de pago en su contra.

Previo a resolver el recurso interpuesto, se procederá al reconocimiento de personería de los apoderados judiciales de los vinculados, así:

**1. Del mandato conferido.**

Encuentra el Despacho que, junto con el memorial de recurso se aportó copia de la escritura pública No. 827 del 29 de abril de 2014, donde se observa el poder general conferido a la doctora Liliana Alvarado Ferrer, para que ejerza la defensa judicial de los procesos que se adelanten contra la UGPP, poder conferido por la doctora Alejandra Avella Peña, en su calidad de directora jurídica y apoderada judicial de la UGPP.

En lo referente a los poderes presentados, se tiene que, el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por analogía, señala que:

**“ARTÍCULO 74. PODERES.** *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. (...).”*

Así las cosas, de acuerdo con la norma citada, se procederá a reconocerle personería jurídica, a la doctora **LILIANA ALVARADO FERRER**, identificada con cedula de



ciudadanía No. 22.449.185 y TP 97.274 del C.S de la J. como apoderada judicial de la UGPP en los términos y para los efectos del poder otorgado.

## 2. Del recurso de reposición.

Antes de entrar a revisar de fondo los argumentos expuestos por la parte recurrente, sea lo primero indicar que el recurso interpuesto se presentó dentro de la oportunidad procesal, de conformidad con el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S. que establece:

*“Artículo 63. Procedencia del Recurso de Reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados...”*

En el presente asunto, la notificación se efectuó mediante correo electrónico de fecha martes 23 de noviembre de 2021, y el recurso fue radicado el día viernes 26 de noviembre del mismo año.

Así las cosas, conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el término de notificación empezó a correr a partir del jueves 25 de noviembre y los dos días para interponer el recurso transcurrieron durante los días 26 y 27 de noviembre, por lo cual se tiene que el recurso de reposición fue interpuesto en tiempo.

Del recurso se corrió traslado a las partes a través de la fijación en lista, publicada por el término legal, en el micrositio de la página web de la rama judicial, habilitado para este Juzgado, en armonía con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020; respecto al cual la parte demandante no presentó oposición.

Pues bien, una vez aclarada la procedencia del recurso interpuesto, conviene establecer la procedencia de estos atendiendo la naturaleza de la decisión atacada, que en este caso corresponde al Mandamiento de pago a continuación de la sentencia proferida dentro del proceso ordinario.

Al respecto se tiene que la reposición formulada por la **UGPP** tiene como sustento la excepción de indebida representación por fallecimiento de la demandante y ausencia de reclamo administrativo de cumplimiento ante la entidad enjuiciada.

Sin embargo, en este caso se tiene que el título ejecutivo está compuesto por la Sentencia proferida por este Despacho y reformada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en este sentido se tiene que el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala:



**“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION.** *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.* (negritas fuera del texto original)

Aunado a ello el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa señala:

**“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN.** *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada”.* (el resaltado es nuestro).

Se tiene también que, el artículo 430 ibidem, establece:

**“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. (...)**

*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*

(...)”

Y en su oportunidad el numeral 3 del artículo 442 ibidem, consagra:

**“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES: (...)**

*3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. (...)”*

Debido a las normas citadas se puede concluir que solo pueden alegarse por vía de reposición contra el mandamiento de pago las discusiones que se centren en dilucidar la existencia de requisitos formales que puedan poner en duda que se trate de un título claro, expreso y exigible.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que en el presente caso se trata de la ejecución de una sentencia, el único requisito formal, además de ser expresa, clara y exigible, que



debe contener y que puede ser atacado por vía de reposición, es estar debidamente ejecutoriada. Y tal como quedó consignado en el mandamiento de pago, la decisión adoptada no solo se encuentra ejecutoriada, sino que, además, transcurrieron los 10 meses para poder ejecutar a una entidad de derecho público.

Por lo anterior, las motivaciones de la **UGPP** no tienen vocación de prosperidad y en consecuencia el Despacho no accede a reponer el auto de mandamiento de pago librado el 25 de octubre de 2021.

Y en cuanto a las medidas cautelares ordenadas, señala la parte demandada que no son procedentes toda vez que dentro de su presupuesto no se encuentra ningún rubro asignado para el pago de obligaciones a cargo del Sistema General de Pensiones, con ocasión de la asunción de la función pensional y la administración de la nómina de pensionados, que con anterioridad se encontraban a cargo de las entidades asumidas, pues las mismas se pagan con cargo al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP, creado por el artículo 130 de la Ley 100 de 1993, como una cuenta de la Nación adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (hoy Ministerio del Trabajo), cuyos recursos se administran mediante encargo fiduciario (Consortio FOPEP 2015) adscrito al Ministerio de Trabajo. Que en consecuencia los recursos manejados en las cuentas bancarias de la entidad, en ningún caso tienen naturaleza pensional y por tanto no garantizan este tipo de obligaciones, razón por la cual, no se encuentra dentro de las previsiones de la sentencia C -546 de 1992 de la Corte Constitucional que estableció una excepción al principio general de inembargabilidad sobre las rentas y recursos incorporados en el presupuesto General de la Nación, cuando se pretende lograr la efectividad de obligaciones de carácter laboral, entendiendo que las obligaciones de carácter pensional tienen esta misma garantía, que lo anterior se puede corroborar con los certificados de inembargabilidad de las cuentas que anexan al proceso.

Al respecto se tiene que tal como se mencionó en el auto objeto del recurso, el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluto y en este orden de ideas, son embargables las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.

Así las cosas se tiene que los recursos sobre los que se ordena la medida es sobre aquellos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, toda vez que lo que se pretende es la ejecución y pago de una condena impuesta en una providencia judicial que tiene por objeto la satisfacción y pago de derechos fundamentales del trabajador o pensionado que en últimas constituye uno de los fines del Estado Social de Derecho, es



decir garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución.

En consecuencia, como antes se dijo cuando se pretende el pago de: 1. Créditos u obligaciones de origen laboral, 2. Sentencias judiciales y 3. Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible, se constituyen las tres excepciones al principio de inembargabilidad de las rentas y recursos del presupuesto general de la Nación, por lo cual es viable acceder al embargo, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, razón por la cual no se repondrá el auto atacado en cuanto a las medidas cautelares.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica a la doctora **LILIANA ALVARADO FERRER**, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.449.185 y TP 97.274 del C.S de la J. como apoderada judicial de la UGPP en los términos y para los efectos del poder otorgado.

**SEGUNDO: NO REPONER** las decisiones adoptadas mediante auto de fecha 25 de octubre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en cumplimiento de sentencia y se ordenaron medidas cautelares, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, vuelva el expediente al Despacho para continuar con la etapa procesal siguiente, teniendo en cuenta los memoriales aportados por la parte demandada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ**

**JUEZ**

  
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
HOY, 04 de MARZO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR  
ESTADO No. 10

KNV